



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, el primer (1) día del mes de febrero del año 2017, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Gabriela B. Calaccio y Dardo W. Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ILI ADOLFO SILVIO C/ CN SAPAG S.A S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"**, (Expte. Nro.: 44497, Año: 2015), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

I.- La actora ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que se dictó en este juicio y ha fundamentado su cuestionamiento con la expresión de agravios que se ha agregado a fojas 56/59.

Luego de transcribir y analizar el considerando 9 del fallo funda su queja en que el a quo erróneamente ha considerado la procedencia de la imputación del pago realizado por la demandada primero a capital y luego a intereses, cuando en realidad la imputación correcta es exactamente a la inversa y que es la que su parte realizó al momento de denunciar el pago recibido como hecho nuevo, esto es primeramente a interés y en segundo lugar a capital.

Dice que de aceptarse la imputación dispuesta en el fallo su parte sufriría un grave perjuicio derivado de la notoria diferencia de dinero, en detrimento de su patrimonio que ello conllevaría.

II.- La demandada también apeló a fojas 49, aunque a fojas 65 desistió del recurso, adjuntó comprobante de depósito



por el saldo de la liquidación que practica conforme los términos de la sentencia de autos dando en pago el mismo, pago éste que no ha sido aceptado por la actora tal como surge de su oposición de fojas 68, precisamente porque puso en crisis el fallo de autos.

III.- Adentrándome a la consideración del recurso incoado, el "thema decidendum" se vincula técnicamente con la imputación del pago, que como medio de extinción de las obligaciones constituye a mi entender el centro de la disputa de este juicio.

En una primera aproximación al tema, se advierte que la imputación del pago es un mecanismo a través del cual se puede especificar qué es aquello que el deudor paga al tiempo de cumplir con la prestación debida, o dicho de otra manera, a través de la imputación a qué obligación debe aplicarse el pago efectuado por el deudor cuando éste no alcanza a solventar todas las deudas insolutas, con lo cual supone la existencia de varias obligaciones pendientes susceptibles de pago que versan sobre objetos de la misma índole y vinculan a las mismas personas que revisten la calidad de deudor y acreedor (Cazeaux - Trigo Represas "Derecho de las Obligaciones", tomo II páginas 153 y 154).

Vale poner de resalto primeramente que llega firme a esta instancia que la normativa aplicable a este caso es la contenida en el Código Civil Velezano.

Así, en virtud de que los intereses son un accesorio del capital, forman con éste una deuda única y en consecuencia se paga íntegramente cuando se abona totalmente el capital y la totalidad de los intereses exigibles, tal como lo dispone el artículo 744.

Por otra parte, el artículo 773 del CC confiere al deudor la facultad (con algunas limitaciones) de determinar al tiempo de concretar el pago, por cuál de las deudas debe entenderse que realiza.



O sea que el derecho de imputar el pago le corresponde en primer lugar al deudor al tiempo de hacerlo, pero no cuando éste ya fue hecho, ya que resulta evidente que toda alteración del pago ya efectuado requiere el consentimiento de ambas partes, estimándose desde la doctrina que al acordarse este derecho al deudor con preferencia al acreedor, el legislador se ha dejado guiar por esta consideración: que en igualdad de condiciones, se debía más bien favorecer al primero que al segundo (Salvat - Galli "Tratado de Derecho civil Argentino. Obligaciones en General", Tomo II pagina 340, citado por Alberto Bueres y Elena Higton "Código Civil Argentino Análisis Doctrinario y Jurisprudencial Ed. Hammurabi Tomo II B pág. 179).

Desde la jurisprudencia se ha dicho que "Cuando se trate de una deuda que devenga intereses se requiere el consentimiento del acreedor para imputar el pago al capital, pues la imputación primero a los intereses y solo en exceso al capital implica un corolario del principio de la integridad de pago que consagra el art. 742 del Código Civil" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F "Banco Itau Argentina SA c. V., J. s/ ejecutivo" 17/06/2014 La Ley Online AR/JUR/39827/2014) y que "Es facultad del deudor imputar el pago al momento de hacerlo. Si no la ejerce, la atribución se traslada al acreedor. Una vez realizada la imputación, no puede ser modificada unilateralmente, ni por quien la realizó, ni por el otro sujeto de la obligación, y tampoco es posible hacer una imputación legal (conf. arts. 773, 775, y 778, Cód. Civil)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B "Automóviles Saavedra, S. A. c. Fiat Concord, S. A." 23/11/1989 LA LEY 1990-D, 50 DJ 1991-1, 828 La ley on line AR/JUR/1730/1989).

Por tanto, corresponde considerar si a la luz de la sana crítica (artículo 386 del Cód. Procesal) la demandada deudora como principal interesada en liberarse del



cumplimiento de la obligación ha logrado acreditar, conforme la carga que le impone el artículo 377 del CPCyC, haber ejercido la opción que le dispensa el artículo 773 de la legislación sustantiva.

Y en este sentido no dejo de observar con extrañeza que no ha acompañado a autos el recibo que debería haberle extendido la actora en virtud del pago realizado, en tanto "El otorgamiento de recibo sin reserva alguna de los intereses al momento de realizar el pago tiene efectos liberatorios de los mismos en los términos del art. 624 del Código Civil, e impide toda posible reclamación ulterior, aun cuando dicha circunstancia no se haya alegado" (Cám. CC 1ª Bahía Blanca, sala I, 23/3/00, "Bustamante, Alberto E. c. Municipalidad de Coronel Pringles", LLBA, 2000-717.).

Tampoco surge acreditación alguna que en este sentido pudiera derivarse de la modalidad con la que se ha efectuado el pago de autos, esto es con el cheque extendido a su favor por la actora que se ha acompañado en copia a fojas 22, del que podría surgir alguna imputación al pago por parte de la deudora en tanto que la legislación referida al cheque imputado, en nada modifica el régimen del Código Civil, sino que sólo reglamenta la forma en que la citada imputación ha de hacerse (ver en este sentido y con más detalle "Imputación de pago. Cheque imputado" Silberman, Osvaldo publicado en: LA LEY 1982-C, 922 Cita Online: AR/DOC/18655/2001).

Es más, según sus propias manifestaciones de fojas 28 vertidas al contestar el traslado del pago que denunciara su contraparte, la demandada adujo la imposibilidad de reunir todos los antecedentes para saber con certeza la causa del pago mencionado por el actor ni cual es la verdadera relación que vinculo al accionante con su parte, escenario en el cual las expectativas de acreditación de su parte de haber ejercido su derecho a imputar el pago son, francamente pocas o nulas.



Ahora bien, como ya lo señalara anteriormente, los artículos 776 y 777 del Código Civil, contienen una limitación a la prerrogativa del deudor para la imputación del pago que realiza, y que se relaciona con las deudas dinerarias con intereses.

Por lo demás cabe poner de resalto que la imputación primero a los intereses y solo en exceso al capital implica un corolario del artículo 742 del Código Civil, en tanto cuando el acto de la obligación no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación, porque no es posible que el deudor interpretando el artículo 776 a *contrario sensu* imponga por su cuenta un pago con intereses sin solventar el capital (Bueres, op. cit. página 184).

Así, se ha resuelto que "...El derecho de imputar el pago le corresponde, en primer lugar, al deudor (art. 773, Cód. Civil). No ejercida la facultad de imputar el pago por el deudor, el derecho respectivo pasa al acreedor (art. 775, Cód. Civil), quien debe dejar constancia de la imputación en el recibo de pago o en algún acto concomitante, porque su derecho debe ser ejercido al tiempo de recibir el pago..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II "Kaiser, Erwin R. c. Ortiz Gómez y Cía. S. R. L." 04/08/1987 Publicado en: LA LEY 1988-B, 326 DJ 1988-2, 190 Cita online: AR/JUR/243/1987).

Tal como surge de fojas 21 la actora denunció como hecho nuevo un pago que, por la suma de \$113,231,71, recibió de la demandada, a través del cheque que en copia acompañó y que se ha agregado a fojas 22.

En esa misma presentación, imputó el pago a intereses y parte de capital, por una suma total de \$202.910,85, por lo que deducido el pago realizado de \$113.231,85 arrojó como resultado un capital adeudado de \$89.679,14 calculados al 16 de marzo de 2016 según la liquidación que efectuara,



comprehensiva de capital e intereses calculados desde el vencimiento de cada factura hasta febrero de 2016 (última tasa del BPN conocida), imputando expresamente (punto III de la presentación) el pago recibido en primer lugar a intereses y luego a pago parcial del capital reclamado.

Por tanto considero acreditado que toda vez que la demandada no efectuó imputación alguna al momento de realizar el pago, resulta procedente que la actora haga uso de ese derecho como lo hizo.

En este sentido se ha resuelto que "Si el acreedor aceptó la existencia de pagos pero no su imputación, a tenor de lo previsto por los arts. 776 y 777 del Código Civil, esos pagos deben ser considerados a cuenta debiendo imputarse primero a intereses y luego a capital, pues el deudor no puede imponer por su cuenta, un pago de intereses sin solventar el capital (art. 744, Cód. Civil) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H "Banco de la Provincia de Bs. As. c. Giancarli, Pablo Adrián", 06/11/2007, La Ley Online AR/JUR/10018/2007) y que "A diferencia de lo ocurre cuando la imputación la realiza el deudor, el acreedor debe hacerla en el mismo momento en que percibe el pago, dado que si no ha sido ejercida la facultad de imputar el pago por el deudor, el derecho respectivo pasa al acreedor, quien debe dejar constancia de la imputación en el recibo de pago o en algún acto concomitante, porque su derecho debe ser ejercido al tiempo de recibir el mismo (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Córdoba "Mussa, Alfredo Carlos s/ quiebra propia simple" 23/06/2015 La Ley online: AR/JUR/31198/2015).

Consecuentemente, he de proponer al Acuerdo se acoja la apelación interpuesta y se revoque la sentencia apelada y consecuentemente se haga lugar a la demanda condenando a la accionada al pago de la suma de \$89.679,14 (pesos ochenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve con catorce /100) en



concepto de saldo de capital adeudado con más los intereses calculados conforme Tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén desde el 28.2.16 hasta la fecha de su efectivo pago, con costas a la demandada (artículo 68 del Cód. Procesal) a cuyo fin se regularán los estipendios profesionales en la forma de estilo (arts. 6, 7, 9, 11 15, 20 y concordantes de la ley 1594).

Es mi voto.

A su turno, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, elevar el importe de condena a la suma de pesos ochenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve con catorce centavos (\$89.679,14) en concepto de saldo de capital adeudado, con más los intereses a calcularse conforme tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén desde el 28.2.16 hasta la fecha de su efectivo pago.

II.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada vencida, y regular los honorarios del Dr. ... en el veintiocho por ciento (28%) de lo que, oportunamente, le corresponda percibir por su intervención en igual carácter en la instancia de grado (Cfr. arts. 6, 10 y 15 de la L.A.). Al importe resultante deberá adicionarse el porcentaje correspondiente a la alícuota del I.V.A. en caso de que el



letrado acredite su condición de 'responsable inscripto' frente al tributo.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dra. Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara